

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 30-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003003 2018 00427	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA LUCIA GARCIA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 27-04-2021. - Fija fecha diligencia de Secuestro para el día 30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., designa como secuestre al señor Manuel Barrera Vargas. Cumplida la comision ordena devolver al comitente previa desanotacion	29/04/2021	6	1
41001 4003001 2011 00370	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAJUD	DIANA MARCELA GONZALEZ Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena requerir al pagador de Clinica Medilaser.	29/04/2021		
41001 4003001 2012 00239	Ejecutivo Singular	ELIZABETH MORENO MENDEZ	ALFREDO MACIAS ZAMORA	Auto reconoce personería Dr. Miguel Angel Riveracomo apoderado de la parte actora y niega solicitud de secuestro, toda vez que este ya fue ordenado y se expidió despacho comisorio N° 029 para el mismo, sin que a la fecha haya sido devuelto.	29/04/2021		
41001 4003001 2018 00697	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS DIAZ DEVIA	LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia al poder presentada por el DR. HAROLD BRAVO RODRIGUEZ hasta tanto se cumpla con lo ordenado en el inc.4 del Art. 76 del C.G.P.	29/04/2021		
41001 4003001 2019 00512	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO ESPAÑA PEÑA Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar librense los oficios correspondientes, a petición de la parte actora.	29/04/2021		
41001 4003001 2019 00624	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELIANA TRUJILLO ANTURY	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas.	29/04/2021		
41001 4003001 2019 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución indicando que el nombre correto de la demandada no es Leidy Rocio Imbachi sino Deicy Rocio Imbachi.	29/04/2021		
41001 4003001 2020 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 20 de julio de 2021 a las 9 a.m.	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00355	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS HERNANDO MORA	Otras terminaciones por Auto terminación por normalización de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes a favor de la parte actora, sin costas y archivo.	29/04/2021		
41001 4003001 2021 00045	Otros	DIANA MARIA QUIZA GALINDO Y OTRA	MONICA GIRALDO GALINDO Y OTROS	Auto de Trámite Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo informó de la asignación del defensor público Camilo Chicue para que revise la solicitud de las peticionarias en despacho ordena el archivo del mismo.	29/04/2021		
41001 4003001 2021 00126	Ejecutivo	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	ANIBAL TEJADA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	29/04/2021	5	2
41001 4003001 2021 00128	Verbal	HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA	CLARA INES PRADA BARON	Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada e imprimirle el trámite legal	29/04/2021		
41001 4003001 2021 00142	Divisorios	MERLY REINOSO ORTIZ	GERMAN CARDENAS ARTEAGA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Ordena archivo de diligencias y reconoce personería	29/04/2021		
41001 4003001 2021 00182	Ejecutivo	SAMIR RAMIRO LAYSEKA VEGA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Accede a lo peticionado, reconoce personería jurídica y ordena el archivo del expediente previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.	29/04/2021	66	1
41001 4003001 2021 00184	Interrogatorio de parte	EMPRESA CONSTRUCTORAS VARGAS ANDRADE	CONSORCIO HUILA PVGII	Auto Inadmite. Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/04/2021	97	1
41001 4003001 2021 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	29/04/2021	61	1
41001 4003001 2021 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27 de abril de 2021	29/04/2021	60	2
41001 4003001 2021 00189	Verbal	ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS	MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR Y OTROS	Auto admite demanda ordena correr traslado a los demandados, no accede a la solicitud de restitución provisional porque no se dan los presupuestos del num. 8 del art. 384, se reconoce personería	29/04/2021		
41001 4003001 2021 00197	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	29/04/2021	204	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00199	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	YESID MOLINA ARDILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	29/04/2021	69	1
41001 4003001 2021 00201	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	29/04/2021	183	1
41001 4003001 2021 00203	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER AUGUSTO REYES PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	29/04/2021	17	1
41001 4003001 2021 00204	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/04/2021	109	1
41001 4003001 2021 00205	Ejecutivo	CECILIA POLANIA DE MOTTA	JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA Y OTRA.	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión y en los libros radicadores.	29/04/2021	45	1
41001 4003001 2021 00214	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JAVIER VALLEJO MESA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 27 de abril de 2021. Accede a lo peticionado y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de Gestión Siglo XXI.	29/04/2021	35	1
41001 4003010 2018 00350	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON ENRIQUE GRAMADOS CHARRY	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021		
41001 4022001 2013 00795	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA.	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y OTRO	Auto aprueba remate decreta levantamiento de embargo y secuestro, ordena al secuestre la entrega del bien y expedir a costa del rematante las copias para efectos de protocolizacion	29/04/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-04-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA GARCIA CARDONA
RADICACIÓN	11001400305720180042700

En atención al Despacho comisorio No. 1963 proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. y a la orden proferida mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo automotor de placas **JDZ-138** de propiedad de la demandada Martha Lucia García Cardona con c.c. 21.239.071, que se encuentra debidamente embargado y retenido en el **Parqueadero Nuestra Fortuna**, ubicado en la Calle 5 No. 4 – 61 B / Calle 34 No. 10 W - 65 de la ciudad de Neiva - Huila, o en la dirección que indiquen al momento de la diligencia; el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el **día 30 del mes de Julio del año 2021 a las 9.a.m. horas.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277d113ea51890ad049d478d2a1adbf49e5e3e57e30d8ec489bae1f72a701bc1

Documento generado en 27/04/2021 07:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONSAUDH
DEMANDADO: DIANA MARCELA GONZALEZ Y
JHON FADER GUTIERREZ
RADICACION 41001400300120110037000

En memorial remitido por el apoderado actor, solicita se requiera al pagador de la CLINICA MEDILASER Y A ASMEPCOL, para que informen las razones por las que suspendieron los descuentos a la parte demandada.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que la empresa ASMEPCOL no tomo nota de la medida solicitada respecto del demandado JHON FADER GUTIERREZ, indicando que se encontraba vigente un embargo por alimentos.

Respecto de la CLINICA MEDILASER, con oficio del 3 de noviembre de 2017 tomo nota de la medida de embargo comunicada con oficio N° 2505 del 8 de septiembre de 2017 respecto de la demandada DIANA MARCELA GONZALEZ, por lo que el despacho ordena **REQUERIR** al pagador de la citada entidad para que informe porque suspendió dichos descuentos.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8449470699135fd4a465f86429539cc82158d4c4806909b8eeefbb5cb9abc1

Documento generado en 29/04/2021 08:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO MENDEZ
DEMANDADO: ALFREDO MACIAS ZAMORA
RADICACION: 410014003001201200023900

Teniendo en cuenta, el memorial suscrito por la demandante ELIZABETH MORENO MENDEZ mediante el cual confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA identificado con C.C. N° 1.075.269.918 Y T.P. N° 259.626 del C.S. de la J. el despacho le **reconoce personería** al abogado para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado actor solicita se ordene la diligencia de secuestro sobre las acciones o cuotas sociales del demandado ALFREDO MACIAS ZAMORA, el despacho la **NIEGA**, toda vez que con providencia del 26 de abril de 2018 ya fue ordenado, librándose despacho comisorio N° 029 del 18 de mayo de 2018, despacho que a la fecha no ha sido devuelto.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al DR. MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA identificado con C.C. N° 1.075.269.918 Y T.P. N° 259.626 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de secuestro de las cuotas sociales embargadas por cuanto ya fue ordenado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52016caf5c50fca8efa58857ebda2a13f6c86491234b5b993f8e0d5e800260b1

Documento generado en 29/04/2021 08:36:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ DEVIA
DEMANDADO: LEANDRO ALVEIRO SALAZAR
RADICACION: 41001400300120180069700

En escrito remitido por el apoderado actor **DR. HAROLD BRAVO RODRIGUEZ**, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora, sin adjuntar copia de la comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia.

Ante lo expuesto, el despacho **no acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. BRAVO, hasta tanto no se cumpla con lo indicado en el inc. 4 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074545f5b624f971f89ff32227cef2d1bc019c0de12537fb30447352e5bfe582

Documento generado en 29/04/2021 08:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :RODRIGO ESPAÑA PEÑA Y MARIA MARLENE
ANDRADE DE ESPAÑA
RADICACION :41001400300120190051200

En escrito remitido a través del correo institucional por la apoderada actora DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien trabado en la litis, en razón a que se celebró un acuerdo de pago con el banco, lo anterior en atención al art. 555 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, y, una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que el único bien sobre el cual recae embargo en el presente proceso es el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-53633**, por lo que el despacho atendiendo el numeral 1 del art. 597 del C.G.P. ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho inmueble. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**, conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-53633**, de conformidad con el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd80e0a897b7b476339a90914752dc72c3cf9a09c7d3e9d639bbc688b71ad707

Documento generado en 29/04/2021 08:22:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :ELIANA TRUJILLO ANTURY
RADICACIÓN :41001400300120190062400

Mediante, auto fechado el 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ELIANA TRUJILLO ANTURY** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada, **ELIANA TRUJILLO ANTURY** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, el 8 de septiembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ELIANA TRUJILLO ANTURY** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c460399691fe7454454d1a7b01380b3f4b1340856bb188659
76cb574be1bb6e**

Documento generado en 29/04/2021 08:26:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ
RADICACION :41001400300120190062500

En memorial remitido por el apoderado actor, solicita se corrija el auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido el 16 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ y no LEIDY ROCIO IMBACHISANCHEZ

Por lo expuesto, y, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE la providencia citada, indicando que el nombre correcto de la demandada es DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

RIMERO: CORREGIR la providencia proferida el 16 de marzo de 2021, indicando que el nombre correcto de la demandada es **DEICY ROCIO IMBACHI SANCHEZ**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777accfc84d92cb5bdfecb65eadff0cd3d9b150cd290fd5bef7526c7a78
dacd

Documento generado en 29/04/2021 08:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO : QUISAL INGENIERIA S.A.S.
RADICACION : 41001400300120200029900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., dispone **fijar fecha para el día 8 del mes de julio del año 2021 a la hora de las 9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día 8 de julio del 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3218f6201ff716b70ab4b6aeab7d5347501e29a16cb7a06de6caf1b214b0
8e52

Documento generado en 29/04/2021 08:33:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR
CTIA.
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A. (C.S.)
DEMANDADO :LUIS HERNANDO MORA
RADICACION :4100140030012020035500

En escrito remitido por el apoderado actor **Dr. RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, solicita al despacho la terminación del proceso por normalización de la obligación, toda vez que el demandada solicito la reestructuración del crédito, el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir remanentes abstenerse de dar trámite a la petición, sin condena en costas, el desglose c favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía por normalización de la obligación.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos a favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c05b2ec2b7e023170748bccadfe638914cf550b9726ecb107c8db473e3a1949

Documento generado en 29/04/2021 08:31:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE :DIANA MARIA QUIZA GALINDO Y
EDITH GALINDO VALDERRAMA
RADICACION :41001400300120210004500

Con oficio remitido por la DEFENSORIA DEL PRUEBLO el 9 de abril de 2021, se informa sobre la asignación del defensor público Dr. CAMILO CHICUE, para que evalúe la viabilidad de ejercer la representación de las peticionarias, e igualmente que se le comunico a la amparada por pobre.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra agotado, ordénese su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75192c0b957f22a7eb948009edcbefc0ea07a642221a99f20ec15044d0
8ea36

Documento generado en 29/04/2021 01:25:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE : HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA
DEMANDADO : CLARA INES PRADA VARON
RADICACIÓN : 410014003001202100128-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 28 de presente mes.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal- Restitución de Tenencia de bienes muebles- propuesta por HERNAN DE JESUS BEDOYA MORA, por intermedio de procuradora judicial en contra de CLARA INES PRADA VARON, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada CLARA INES PRADA VARON, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL, identificada con la C.C. No. 1.075.274.906 y T.P. No. 321.266 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178ac2e8ca9f3d5d525e287203a09e4f12a11cf98af0a44f3ea74738d451
14e7**

Documento generado en 29/04/2021 08:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
DEMANDANTE : MERLY REINOSO ORTIZ
DEMANDADO : GERARDO CARDENAS ARTEAGA
RADICACIÓN : 410014003001202100142-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 24 de marzo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 07 del mismo mes y año, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativo Especial- Divisorio propuesta por **MERLY REINOSO ORTIZ**, en contra de **GERARDO CARDENAS ARTEAGA**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HARVEY VICTORIA CUMBE, identificado con la C.C. No. 7.701.814 y T.P. No. 172.330 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86f4787566165bbede9ce2f2a8fd044cf6373debed3eb054edb91928b09
aa54**

Documento generado en 29/04/2021 08:49:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN-
DEMANDADO	SAMIR RAMIRO LAYSEKA VEGA
RADICACIÓN	41001400300120210018200

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 27 de abril de 2021 en horas 10:02 a.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia, que fue presentada, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial, luego de ser remitida desde los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Cristian Flórez Rodríguez identificado con c.c. 1.140.869.777 de Barranquilla con T.P. 336.737 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbad86ae150e6743abab2af887ee1d9563d1251d3f22ef6317340b60f59b03**
Documento generado en 27/04/2021 01:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S. representada legalmente por David Vargas Andrade
CONVOCADO	CONSORCIO.HUILA PVG II conformado por las sociedades CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. y LEON AGUILERA S.A.
RADICACIÓN	41001400300120210018400

Se declara inadmisibles las anteriores solicitudes de prueba extraprocésal, propuestas por CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S. representada legalmente por DAVID VARGAS ANDRADE, actuando a través de apoderado judicial contra el CONSORCIO.HUILA PVG II conformado por las sociedades CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S. representada legalmente por Aníbal Rodríguez Rojas y LEON AGUILERA S.A. representada legalmente por Ricardo Leon Aguilera, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en la solicitud el número de identificación de cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el convocado CONSORCIO.HUILA PVG II.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la solicitud de prueba extraprocésal el Nit de la Sociedad LEON AGUILERA S.A., como quiera, que hace referencia al número 8010001885-1, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad del Certificado de Existencia y representación Legal emitido por la Cámara de Comercio del Huila, ni en las copias de los Contratos allegados como adjuntos con la solicitud de Interrogatorio de parte; así mismo, debe aclarar y precisar el número de identificación cedula de ciudadanía del representante legal de la parte convocante CONSTRUCTORA VARGAS ANDRADE S.A.S., toda vez, que indica ser 12.266.183.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de los hechos, el Numero de identificación Tributaria “Nit” del convocado CONSORCIO HUILA PVG II, toda vez, que refiere ser 901103.79-1
4. Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto del acápite de los hechos, la fecha del contrato de obra No. 1040080, toda vez, que indica haber sido suscrito de fecha 05 de febrero de 2019.
5. Debe aportar el Certificado de Existencia y representación legal del Consorcio “CONSORCIO.HUILA PVG II”, y/o en su defecto una copia del Registro único Tributario “RUT” como documento idóneo donde se acredite su número de identificación tributaria y la conformación del consorcio convocado (sociedades que lo integran) para esta diligencia.

6. Debe allegar nuevamente el poder con la claridad en la fecha del contrato de obra No. 1040080, por cuanto, indica ser del 05 de febrero de 2019, no obstante, dicha fecha no corresponde del contenido de la literalidad del contrato allegado con la solicitud, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa3bfd30378b8ddb3ee690eec321d1f5416af434162a36056d63a0edd29fd0c

Documento generado en 27/04/2021 07:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO
RADICACIÓN	41001400300120210018800

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO identificada con c.c. 36.308.771** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. Por el pagaré No. 5340085174:

1.1.1. Por **\$776.786,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que se debía cancelar el 03-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$670.561,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 04-11-2020 hasta 03-12-2020.

1.1.3. Por **\$794.898,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que se debía cancelar el 03-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 04-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.4. Por **\$652.449,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 04-12-2020 hasta 03-01-2021.
- 1.1.5. Por **\$813.432,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que se debía cancelar el 03-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por **\$633.915,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 04-01-2021 hasta 03-02-2021.
- 1.1.7. Por **\$832.399,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que se debía cancelar el 03-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-03-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$614.948,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 04-02-2021 hasta 03-03-2021.
- 1.1.9. Por **\$851.808,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital de la obligación que se debía cancelar el 03-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.10. Por **\$595.539,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 04-03-2021 hasta 03-04-2021.
- 1.1.11. Por **\$30.299.286,83** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-04-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad6c45504a4101b27ce84a8bf0fc812085b37c04dfe2773225da9baf3cacea**
Documento generado en 27/04/2021 01:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON
JAIRO MONTEALEGRE MOTTA Y ARTURO
MONTEALEGRE TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202100189-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS, por intermedio de procuradora judicial formuló demanda verbal en contra de MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA y ARTURO MONTEALEGRE TOVAR, tendiente a obtener que se declare la terminación de los contratos de arrendamiento suscritos entre las partes, sobre los inmuebles ubicados en la calle 9 No. 5-82 y calle 9 No. 5-72 de la ciudad de Neiva, se ordene la restitución provisional de los mismos antes de la notificación del auto admisorio y consecuentemente la condena en costas.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte

demandada, se abstendrá de ordenar la restitución provisional en razón a que del argumento esbozado por la parte actora, no se dan los presupuestos del numeral 8 del art. 384 del C.G.P., y se dispondrá dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por ANA LUCIA ESCOBAR ROJAS, por intermedio de procuradora judicial en contra de MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA y ARTURO MONTEALEGRE TOVAR, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados MARIA DEL PILAR PERALTA AGUILAR, JHON JAIRO MONTEALEGRE MOTTA y ARTURO MONTEALEGRE TOVAR, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de Restitución Provisional de los inmuebles, previo a la notificación de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS, identificada con la C.C. No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4111838f3ab3d298612790c90a4edd1f9a3caa695a0b733469eb54709e0
15c41**

Documento generado en 29/04/2021 08:50:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA
RADICACIÓN	41001400300120210019700

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA identificada con c.c. 1.084.222.758** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 8112320028620

- 1.1.1. Por **\$207.934,31** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 02-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$210.062,90** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 02-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3. Por **\$212.213,28** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 02-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.4. Por **\$214.385,68** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 02-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal

vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.5. Por **\$216.580,31** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 02-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$46.463.760,55** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236393**, denunciado como de propiedad de la demandada **SINDY VANESSA CALDERON HERMOSA identificada con c.c. 1.084.222.758**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3bab48a658a46086862b7e547c09a4946f367c8880767e14586aabb25665d

9

Documento generado en 27/04/2021 01:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO	YESID MOLINA ARDILA
RADICACIÓN	41001400300120210019900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **YESID MOLINA ARDILA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **YESID MOLINA ARDILA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. C-005610 pretendiendo que se libere el mandamiento de pago por la suma de **\$ 14.455.476,00** por concepto de (36) cuotas capital de la obligación incluidos intereses corrientes, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, esto es, (30/05/2011 hasta 30/04/2014) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de \$29.281.910,29; se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **YESID MOLINA ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JERALDINE RAMIREZ PEREZ** identificada con c.c. **1.013.620.047 de Bogotá y T.P. 241.619 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fafd6772d828dfec9638252e380e01b32607d2a38b1f2487b6d279d464
d92574**

Documento generado en 27/04/2021 03:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO
RADICACIÓN	41001400300120210020100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO identificada con c.c. 36.065.360** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 8112320025471

- 1.1.1. Por **\$524.373,50** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 09-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.2. Por **\$529.447,23** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 09-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.3. Por **\$534.570,67** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 09-02-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-02-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.4. Por **\$539.743,37** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 09-03-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-03-2021 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.1.5. Por **\$544.966,14** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 09-04-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10-04-2021 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.1.6. Por **\$75.527.750,52** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19-04-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-217859**, denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA MARCELA MONTAÑO CASTILLO identificada con c.c. 36.065.360**

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** a la Dra. **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con **c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1db3ec2531638291d16db988272d2da34164ee4f44dd52e7473da76a06ac4**
Documento generado en 29/04/2021 01:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAVIER AUGUSTO REYES PEÑA
RADICACIÓN	41001400300120210020300

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER AUGUSTO REYES PEÑA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAVIER AUGUSTO REYES PEÑA** contenida en un (1) título valor – Pagare emitido de fecha 05 de septiembre de 2015, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ **32.054.541,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JAVIER AUGUSTO REYES PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con c.c. **79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb98017bc97f921442c1e0126e7977e2cb577484d90147e0788a5893
53d0c0c**

Documento generado en 29/04/2021 11:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210020400

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ALIRIO BELISARIO PEÑA RAMIREZ** por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 458967485 fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse por concepto de las cuotas atrasadas del capital más intereses corrientes hasta la presentación de la demanda, y, con posterioridad a estas; por el saldo insoluto de la obligación junto con los intereses moratorios, por lo tanto, debe aclarar y precisar las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite de procedimiento la cuantía del proceso ejecutivo singular a tramitar, por cuanto refiere ser de mayor.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 458967485 base de ejecución.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; es decir, no fue allegado como prueba con el escrito de la demanda, la captura de pantalla del envío por correo electrónico respecto del poder especial conferido por la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés en calidad de Apoderada Especial del Banco de Bogotá S.A., al Dr. Hernando Franco Bejarano para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en representación del Banco de Bogotá S.A.
5. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ea67812c4df01ba9a15fc84756eb202c2f1ff6c757a8e42a68a95bf5efe5e8

Documento generado en 29/04/2021 08:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADOS	JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120210020500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por CECILIA POLANIA DE MOTTA, actuando a través de apoderada judicial y en contra de JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA MELVA LUIS QUINTERO, por la suma de cien Millones de pesos (**\$100.000.000, 00**) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, sustentando sus pretensiones en una (1) letra de cambio aportada con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si el documento aportado como base de recaudo reúne los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que el documento aportado como título valor, reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 671 del Estatuto Comercial, pero brilla por la ausencia el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del C.Co., cual es la firma del creador o girador.

Como quiera que dichos requisitos no se pueden suponer o deducir, se tiene por inexigible el título ejecutivo al no contener la totalidad de las exigencias previstas en la ley y por ende el Despacho habrá de negar el mandamiento ejecutivo y disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por **CECILIA POLANIA DE MOTTA** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JOSE ALBERTO VELANDIA CACHAYA y MARIA**

MELVA LUIS QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CLARA INES MOTTA MANRIQUE identificada con c.c. 55.158.275 de Neiva con T.P. 97.959 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc37456a64eea0a335888a097bb8e8c5df690f0f2bad3539a57abae48b46a4b

Documento generado en 29/04/2021 08:40:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADOS	ALFREDO MORALES TRUJILLO, LUZ PATRICIA VALLEJO ARCILA y JAVIER VALLEJO MESA
RADICACIÓN	41001400300120210021400

Atendiendo los escritos remitidos por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 26 de abril de 2021 en horas 10:45 a.m. y 3:38 p.m respectivamente, mismos que se encuentran cargados dentro del expediente electrónico, en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia, por cuanto, indica que por error involuntario envió cuatro (4) demandas en un solo correo electrónico a la Oficina de Reparto de los procesos civiles de esta Jurisdicción en el momento en que se disponía a guardarlos en borrador para adjuntar los anexos y enviarlos por correos separados, y, que pese, a que envió un correo electrónico a la Oficina Judicial solicitando hacer caso omiso, afirma que no lo tuvieron en cuenta y realizaron el correspondiente reparto, razón por la cual, reitera su solicitud de retiro de demanda; el Despacho accede a lo peticionado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b8050b56285ec1694547a2b818209485589d44d3e780f528a5830788308e
db**

Documento generado en 27/04/2021 08:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO Y EDUARDO
ULLOA BROQUIS.
RADICACIÓN : 410014022001201300795-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, el día 16 de abril de 2021, tal como quedó expuesto en el audio de la audiencia respectiva, respecto del bien mueble consistente en “Motocicleta de servicio particular de placas UKB79C, marca YAMAHA, color negro, de chasis 9fkke2012d2018821, numero de motor E3M2E018821”.

Revisado el expediente, se observa que el remate se anunció al público en la forma señalada por el art. 450 del C.G.P., tal como obra en el expediente electrónico; el bien mueble descrito se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso y fue rematado por la demandante RENTAR INVERSIONES LTDA., identificada con Nit. 813007547-8, representada legalmente por HERNAN DARIO RIVERA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 80.086.564, quien a través de apoderado con facultades para hacer postura a nombre de la entidad, en escrito presentado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, manifestó que hacía postura por cuenta del crédito por la suma de **\$1.722.000, 00** que equivale al 70% del avalúo del bien, a quien se le adjudicó el mismo por ser quien realizó la única postura en la diligencia.

Dentro de la oportunidad legal, el rematante, RENTAR INVERSIONES LTDA. Identificada con Nit. 813007547-8, por intermedio de su apoderado judicial, demostró el pago del impuesto del cinco por ciento (5%) como lo dispone el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente a la suma de \$86.100,00 tal como obra en los documentos que fueron cargados al expediente electrónico.

Como se ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien mueble en pública subasta, es del caso impartirle la aprobación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate llevado a cabo el 16 de abril de dos mil veintiuno (2021), como consta en la audiencia de remate (audio) y acta respectiva que se encuentra cargada al expediente electrónico, respecto del bien mueble consistente en una “Motocicleta de servicio particular de placas UKB79C, marca YAMAHA, color negro, de chasis 9fkke2012d2018821, numero de motor E3M2E018821”, a favor del rematante **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. 813007547-8, representada legalmente por HERNAN DARIO RIVERA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 80.086.564.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el bien mueble objeto de subasta en este proceso, así como la cancelación de todos los gravámenes prendarios que pesen sobre el mismo.

TERCERO: ORDENAR al Secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**, para que haga entrega inmediata del bien al rematante **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, identificada con Nit. 813007547-8, representada legalmente por HERNAN DARIO RIVERA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 80.086.564, o quien haga sus veces, para lo cual se le concede el término de diez (10) días al recibo de la comunicación respectiva. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la rematante, copia del acta de remate y una reproducción del audio, así como de esta providencia, para efectos de su protocolización ante una de las Notarías de la ciudad, a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la respectiva escritura pública al presente proceso.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9720b1e3770a93caa4bb8cf6a1c14a31354016055eabb42f5dd8ee0a613
89b4**

Documento generado en 29/04/2021 08:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**